

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obli-  
gatorias para cada capital de provincia desde que se pu-  
bli-  
cadas oficialmente en ella, y cuatro días despues para los pue-  
blos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre  
de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en  
los Boletines oficiales se han de remitir por todas las auto-  
ridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pa-  
sarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales  
órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circu-  
lares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Mi-  
nistros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administra-  
cion pública.  
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Go-  
bierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la  
Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Aministra-  
dador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Adminis-  
trador de Propiedades y Derechos del Estado, y demis de-  
pendencias de la Administracion económica provincial.  
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán  
general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. R. giente  
de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas  
autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autori-  
dad ó corporacion de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 28 de Junio de 1866, núm. 179.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Mas y Camprubi, vecino de Barcelona, representado por el Licenciado D. Joaquin Marfa de Paz, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell; sobre revocacion de la Real orden de 31 de Octubre de 1859 que aprobó simplemen-

te y sin cláusula de reversion la tasacion de un terreno ocupado para la estacion del indicado ferro-carril:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que tratando la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell, denominada del centro, de ocupar en el año de 1853 para la estacion una tierra de labor de media mojada de cabida, que en aquella época poseia la menor Doña Joaquina Gauran, contigua al camino de ronda, cerca de la puerta de Isabel II de la espresada ciudad, se procedió con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º de la ley de espropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836 al justiprecio del terreno en cuestion, por los dos peritos nombrados al efecto, uno por cada parte, quienes de conformidad apreciaron el terreno que debia ser espropiado en 772 libras, 10 sueldos, moneda de Cataluña, mas en el 3 por 100 del valor íntegro de la tasacion, dejando á salvo el derecho que la interesada creia tener de recobrar el prélio, mediante la devolucion del importe de la valoracion, llegado el caso de que por el ensanche proyectado de la ciudad dejase de servir para los usos á que se le destinaba; y como la empresa se resistiese á estender la escritura con la cláusula de reversion admitida por los peritos, y consiguase en depósito en la Caja sucursal la cantidad fijada por los mismos, acudió con este motivo Doña Joaquina Gauran, representada por su curador D. Gaspar Pouplana, al Gobernador de la provincia en 26 de Junio de 1854, pidiendo que se estendiera la escritura de espropiacion con la condicion precitada, por ser de rigorosa justicia, y evitar que por el ensanche de aquella ciudad la empresa se le apropiase bajo pre-

texto de utilidad pública un lucro que solo pertenecia á la dueña del terreno:

Que la empresa del ferro-carril rechazó la citada cláusula de reversion en oficio comunicado al Gobernador en 6 de Julio siguiente, sosteniendo que la espropiacion del terreno debia de entenderse pura y simplemente y con carácter de perpetuidad, por exigirlo así la ley y la naturaleza de la obra á que se destinaba, y propuso el nombramiento de peritos que fijasen el aumento de precio que correspondiera por la eventualidad del ensanche, para que de este modo y sin detrimento de parte pudiera estenderse la escritura sin consignar la anunciada cláusula:

Que el curador de la interesada se opuso en instancia de 21 del mismo mes de Julio á la nueva valoracion pretendida por la empresa, mediante la imposibilidad que existia de señalar el valor que cada palmo de terreno pudiera tener cuando se verificase la edificacion en los terrenos comprendidos en el ensanche de la poblacion; y prévio informe de la Diputacion provincial, que fué de parecer que debia de abstenerse la Autoridad gubernativa de resolver esta cuestion, y que acudieran las partes á sostener sus respectivos derechos ante el competente Tribunal de Justicia, el Gobernador resolvió en providencia de 1.º de Marzo de 1855 que admitiese la empresa la espresada cláusula de reversion, y que en su consecuencia se otorgase sin dilacion la escritura acordada entre las partes, con la limitacion de que la enunciada cláusula caducaria á los 99 años, en que el camino será de dominio del Estado:

Que en 14 de Febrero de 1859, el empresario constructor de la línea dirigió una comunicacion al Gobernador refiriendo la historia del asunto, que habia esta-

do paralizado hasta la indicada fecha, y pidiendo que adoptase en él la resolucion que estimase justa:

Que el Consejo provincial, al que pasó el expediente, partiendo de la base de que la enajenacion debia considerarse perpétua, sin condicion ni reserva alguna, propuso en su informe de 20 de Junio siguiente una nueva valoracion del terreno en los términos prevenidos en el Real decreto de 17 de Julio de 1836, como el medio de resolver en justicia las cuestiones suscitadas; y el Gobernador se conformó con este dictámen por su providencia de 28 del mismo mes:

Que D. Manuel Mas y Camprubi, subrogado en los derechos de la recurrente, acudió á la citada autoridad en 29 de Julio inmediato posterior, pidiendo la reforma de la indicada providencia, ó que en otro caso se elevara el expediente al Ministerio de Fomento, para su resolucion, con vista de las dos providencias gubernativas contradictorias:

Que elevado en su consecuencia á la Superioridad, prévio informe del Abogado consultor del espresado Ministerio, que fué de parecer que debia aprobarse la tasacion del terreno de que se trata, hecha por los peritos de las partes de comua acuerdo, y entregarse á la espropiada la cantidad de su importe, entendiéndose no obstante que si por razon del ensanche de Barcelona desapareciese en lo sucesivo la estacion del ferro-carril del Centro del lugar espropiado, se devolveria aquel á su dueña, mediante el reintegro á la empresa, ó al Estado en su caso, del valor satisfecho; se aprobó por la Real orden de 31 de Octubre de 1859 la tasacion simple é incondicional verificada por los peritos de las partes, declarando no haber lugar á la pretension de Doña Joaquina Gauran.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Bernardo Frau, y mejorada por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, á nombre de Don Manuel Mas y Camprubi, pidiendo que se dejen sin efecto la Real orden de 31 de Octubre de 1859 y la providencia gubernativa de 28 de Junio del mismo año, declarando al propio tiempo que deben llevarse á cumplido efecto la valoración hecha de mútua conformidad por los peritos nombrados por ambas partes interesadas, y la resolcion del Gobernador de 1.º de Marzo de 1855, y en su consecuencia que la empresa del ferro-carril de Barcelona á Martorell venia obligada á la entrega dentro de tercero dia del importe de la valoración del terreno, y á admitir en la escritura la cláusula de reversión, para la eventualidad de que por el ensanche de la espresada ciudad haya de retirarse la estación principal del punto en que se halla establecida.

Vista la escritura de concordia aprobada judicialmente, que habia sido celebrada entre Doña Juana Laribal, curadora de su hija Doña Joaquina Gauran y Laribal, con la intervencion esta última de su curador ad litem D. Gaspar Poulplana y D. Manuel Mas y Camprubi, presentada en autos por la representación del referido demandante Mas y Camprubi á fin de acreditar su personalidad:

Vistos el escrito de mi Fiscal en nombre de la Administración, y el del coadyuvante Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en representación de la empresa del ferro-carril de Martorell, pidiendo la absolucion de la demanda y la conformidad consiguiente de la Real orden reclamada:

Vistos la solicitud de prueba de la parte demandante, denegada por auto de la Sección de lo Contencioso de 20 de Mayo de 1864, el escrito de la misma parte de 30 de Mayo pidiendo la reposición del auto anterior y que por equidad se reclamasen de los Ministerios de Guerra y Fomento varias Reales ordenes que cita y habia tambien pedido en su escrito de ampliación; y el auto de la propia Sección de lo Contencioso de 30 de Junio declarando no haber lugar á la reposición solicitada del citado auto de 20 de Mayo, sin perjuicio de que la Sala pudiese para mejor proveer traer á la vista en su dia los documentos á que se refiere el Licenciado Paz en su escrito de 30 de Mayo referido:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que las partes esforzaron y reprodujeron sus respectivas pretensiones. Visto el art. 9.º de la ley de 17 de Julio de 1836, que en el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiación concede al dueño el derecho de tanteo, si los espropiantes resuelven desha-

cerse en todo ó en parte de la finca espropiada:

Considerando, que el derecho de reversión á que aspira el demandante no tiene apoyo en la citada ley, que solo concede al espropiado el de tanteo en el caso de no haberse ejecutado la obra para la cual se verificó la espropiación:

Considerando por otra parte, que tampoco medió entre el espropiado y la empresa pacto alguno que asegurase contra este semejante derecho:

Considerando que los peritos no tomaron en cuenta á eventualidad de que el ensanche de Barcelona dejase sin objeto la espropiación del terreno de que se trata, resultando por ello tal vez diminuto é incompleto el justiprecio, como lo reconoció en el expediente gubernativo la empresa en el hecho de proponer á la parte espropiada un nuevo justiprecio que comprendiese esta eventualidad.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel Maria Uhagon y D. José Elduayen,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden por ella reclamada, reservando al demandante el derecho que entienda tener á un nuevo justiprecio en que se tome en consideración por los peritos la eventualidad espresada en el último de los considerandos que preceden.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolcion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Anuncio de deslinde.**

Don Adolfo Pizarro, Marqués de Casa-Pizarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que á consecuen-

cia de expediente promovido por D. Eugenio Liberto de Arana, vecino de Madrid, y de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Agricultura de 30 de Noviembre de 1863, se procederá por el Ingeniero de Montes de la provincia, dándose principio á la operacion en 1.º del mes de Octubre próximo, al deslinde administrativo de tres fincas de la pertenencia del citado Sr. de Arana, sitas en el término de Carbonero el Mayor y confinantes en parte con los montes de aquellos propios.

Dicha operacion se practicará con arreglo á lo dispuesto respecto al deslinde de los montes públicos en el título 2.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que se halla inserto en el Boletín oficial de 10 de Julio del mismo año, número 83; lo que se hace presente para que tanto por el Ayuntamiento de Carbonero como por el Sr. Arana, se tengan presentes las disposiciones que del mismo les interesan, y en particular las concernientes á la presentacion de títulos, pruebas, datos, etc., que acrediten los respectivos derechos; advirtiéndose por último que solo se deslindeará la parte ó partes del monte público confinantes con las propiedades del Sr. Arana, y no las que lo sean con otras, como tampoco las mismas del Arana en la ó las lindes con las de otros particulares. Se-govia 10 de Julio de 1866.—El Marqués de Casa-Pizarro.

**Circular.—Positos.**

Habiendo finalizado el año económico de 1865-66, y de consiguiente el período de la rendición de cuentas en aquellos pueblos que en su localidad tienen establecimientos, á fin de que no se alegue ignorancia por los cuentadantes y se dé el exacto cumplimiento á lo dispuesto sobre el particular en la Real orden de 31 de Mayo de 1864, encargo á los Sres. Alcaldes hagan rendir y presentar las cuentas del citado año económico, con estricta sujecion á lo que determinan las reglas 4.ª, 7.ª

y 8.ª de la mencionada Real orden, advirtiéndole que no serán admisibles en este Gobierno las que carezcan de alguno de estos requisitos.

El término para su formación es en todo el mes de Julio y el de Agosto para tenerlas de manifiesto al público; de consiguiente, el dia 1.º de Setiembre es ejecutiva su presentación, incurriendo de no verificarlo en la responsabilidad de que trata la regla 11 de la citada Real orden. Sin embargo, me prometo del celo de los Alcaldes que no darán lugar como en años anteriores á retrasar un servicio de tanta importancia.

Observando que en los establecimientos cuyo capital escede á quinientas fanegas suelen datarse de los derechos de intervencion como en las cuentas antiguas á que tenia opcion la junta interventora, á fin de evitar los entorpecimientos y reparos que han de ofrecer en su exámen, recomiendo á los Secretarios de los Ayuntamientos muy eficazmente se enteren de las disposiciones primera y segunda de la Real orden de 28 de Enero de 1862.

Al propio tiempo se tendrá presente por los Sres. Alcaldes que siendo llegada la época de la recoleccion deben cuidar que ingresen los capitales, percibiéndoles bien sea en grano, ó en metálico al precio corriente.

Finalmente, les advierto que si para el 1.º de Setiembre no se hubiere dado cumplimiento á estas disposiciones, los Subdelegados al girar la visita exigirán las multas que impondré á los morosos en el papel correspondiente, con las demás responsabilidades á que deban lugar los Alcaldes actuales y Secretarios si por su causa se demorase la rendición de las cuentas y el reintegro de los anticipos hechos por los establecimientos. Se-govia 28 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**El Ayuntamiento de Aldeasoña** ha incoado en este Gobierno de provincia el expediente para la justificación de los daños causados en su término rural por el nublado de piedra que descargó sobre el mismo el día 15 del actual, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, se hace público este suceso por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de todos los demás pueblos de la provincia, á fin de que los que lo estimen conveniente espongan á esta Secretaría lo que se les ofrezca y parezca sobre el particular en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación del presente anuncio. Segovia 30 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente ins- truido al efecto, se ha constituido en Juarros de Voltoya, que consta de 58 vecinos, un partido de Ci- rujano titular. La dotacion ó sueldo fijo que disfrutará el profesor que obtenga la espresada titular será la de 20 escudos, ó sean 200 reales anuales, consignados en el presupuesto municipal por la asis- tencia de dos familias pobres y ca- sos de oficio, siendo convencional el ajuste con los demás vecinos.

Las solicitudes de los aspiran- tes, se dirigirán al Sr. Alcalde- presidente del Ayuntamiento, en el plazo de 30 días, á contar des- de el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de es- ta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 31 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa- Pizarro.

### SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. José Saez Pimentel, Escribano de ac- tuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por

ante mí se ha entablado y seguido por el Procurador D. Luis Malanza demanda de pobreza sobre que se declare tales á Nicolás Peña y Luis Parra, vecinos de Aldeasoña, para litigar con Bernabé Gonzalez, Mariano Lázaro, Norberto García, José y Faustino Sombrero, Cata- lina Valle, Cenon Gonzalez, Antonio Tor- res y Agustín García, sobre reclama- cion de varias fincas, la que seguida por todos sus trámites se dictó la si- guiente

**Sentencia.** En la villa de Cuellar, á doce de Julio de mil ochocientos sesen- ta y seis: el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de ella y su parti- do: habiendo visto este incidente pro- movido por el Procurador D. Luis Ma- lanza Benavides á nombre y represen- tacion de Nicolás Peña y Luis Parra, ve- cinos de Aldeasoña, para litigar con Ber- nabé Gonzalez, que lo es de Fuentepeñel, María Lázaro, de Adrados, Norberto Gar- cia, José y Faustino Sombrero, Catali- na Valle, Cenon Gonzalez, Antonio Tor- res y Agustín García, de Cózuelos, sobre reclamacion de varias fincas que como de su propiedad detentan indebidamen- te, y en su ausencia y rebeldia los estra- dos del Juzgado con audiencia del Pro- motor fiscal del Juzgado por la repre- sentacion que tiene.

**Resultando:** Que de la pretension aducida por los demandantes se comu- nicó traslado á los demandados que fue- ron emplazados, y no habiendo compa- recido, á petición de aquellos, se les de- claró rebeldes, continuándose las dil- igencias á su nombre con los estrados del Juzgado, recibiendo á prueba los autos que se han continuado por los trámites legales.

**Considerando:** Que de las ofrecidas y suministradas por los demandantes consta que no poseen otros bienes que- dos tierras de insignificante y mediana calidad, por las que pagan de contribu- cion Nicolás Peña un escudo cuatro- cientas veinte milésimas y Luis Parra un escudo diez y seis milésimas anuales.

**Considerando:** Que esto unido al escaso é insignificante salario que como maestro de instruccion pública tiene el Nicolás y jornal que como bracero del campo el Luis no alcanza ni con mucho al doble en esta localidad.

Vistos los artículos ciento ochentay uno, ciento ochenta y dos, ciento no- venta y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento ci- vil, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba pobres pa- ra litigar á los efectos que pretenden á Nicolás Peña y Luis Parra, vecinos de Aldeasoña, mandando que como á tales se les ayude y defienda, disfrutando de los beneficios que por la Ley se les dis-

pensan en tal concepto y sin perjuicio de los deberes que por la misma para en su caso se les imponen. Y por esta sentencia que S. S. proveyó, la que ade- más de notificarse y hacerse notoria en la forma prevenida, se inserta en el Bo- letín oficial de la provincia, remitiendo- se testimonio ejecutoriado que sea; así lo mandó y firma, de que doy fé.—José de Castro.—José Saez Pimentel.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original que archivado queda en mi oficio, y á que me remito. Y porque conste cum- pliendo con lo mandado, pongo el pre- sente que signo y firmo en Cuellar Julio veinte y siete de mil ochocientos sesen- ta y seis.—José Saez Pimentel.

### SECCION QUINTA.

**Alcaldia de Bernuy de Porreros.**

Se halla vacante el partido de her- rero de este pueblo, por destitucion de el que le desempeñaba; su provision- tendrá lugar el día 15 de Agosto próxi- mo y su dotacion será convencional.

Los aspirantes á dicha plaza diri- girán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte. Bernuy de Porreros 27 de Julio de 1866.

—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

**Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.**

Debiendo procederse á contratar en publicas subastas el suministro de pro- visiones á precio fijo, para los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, Toledo y Torrelaguna, por el término de un año, á contar des- de el día de Octubre próximo; se anuncia al público que los referidos actos ten- drán lugar simultáneamente entre esta Intendencia y las Comisarias de guerra de cada uno de los citados puntos, en los días y horas y con sujecion á los precios límites y modelo de proposi- cion que á continuacion se espresan y al pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en las referi- das Intendencia y Comisarias de guerra.

Los que deseen tomar parte en cualquiera de las subastas, que se ve- rificarán tambien con sujecion á lo que para tales actos está prevenido en ins- trucciones y órdenes vigentes, presen- tarán con la proposicion carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sus sucursales), que acredite haber hecho el de 100 escudos.

Madrid 20 de Julio de 1866.—El

Jefe de la Seccion, P. A. el Oficial se- gundo, Adolfo Seirullo.

INDICE de las Leyes		PRECIOS LÍMITES	
PUNTOS	en que se contrata el suministro.	en que se celebrarán las subastas.	Racion de pan. Quintal métrico de cebada. Idem de paja.
Segovia y San Ildefonso.	Idem á la una y media.	0.055	0.062
Toledo.	Idem á las dos.	0.055	0.062
Torrelaguna.	Idem á las dos.	6.144	6.345
		0.921	1.151
		8.810	0.893

Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... que habita en..... enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intenden- dencia de Ejército de este distrito para contratar á precio fijo el suministro de provisiones para el Ejército y Guardia civil en..... se compromete á verificar- lo por..... escudos racion de pan..... escudos quintal métrico de cebada..... escudos quintal métrico de paja, y para que sea válida esta proposicion acom- paña carta de pago que acredita haber hecho el depósito de cien escudos en la Caja general de los dos Reinos (ó sus sucursales).

(Fecha y firma.)

# INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficia-

## les correspondientes al mes de Julio de 1866.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
80	20 de Junio.....	Ministerio de la Gobernacion.....	Real orden resolviendo que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial y que el mismo designe ó comisione al efecto.
81	30 de id.....	Presid.ª del Consejo de Minist.ª.	Ley autorizando al Gobierno para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas.
81	30 de id.....	Ministerio de Hacienda.....	Real decreto mandando que en lo sucesivo constituya la Junta de clases pasivas el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, el Asesor de dicho Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina.
81	16 de id.....	Ministerio de la Gobernacion....	Real orden encargando á los Alcaldes que en lo sucesivo se abstengan de conceder licencias para ausentarse á los Maestros y Maestras de primera enseñanza, de los pueblos que se hallaren invadidos de la epidemia reinante el año próximo pasado.
83	30 de id.....	Ministerio de Ultramar.....	Real decreto clasificando los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas regiones y provincias.
84	1.º de Julio.....	Ministerio de la Gobernacion....	Ley autorizando al Ministro de la Gobernacion para invertir el sobrante que resulte en el presupuesto extraordinario para cables y líneas telegráficas.
84	1.º de id.....	Ministerio de Hacienda.....	Real orden mandando emitir á favor de la Caja de Depósitos una inscripcion intrasferible de Deuda consolidada al 3 por 100.
84	4 de id.....	Presid.ª del Consejo de Minist.ª.	Real decreto sobre el descuento gradual que devengan las asignaciones y sueldos que satisfaga el Tesoro público desde 1.º de Julio actual.
84	6 de id.....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real decreto mandando que los Registradores de la Propiedad reintegren al Estado el coste total de la fabricacion de papel, impresion, etc., de los libros que reciban desde este día.
84	30 de idem.....	Idem.....	Real orden prorogando hasta 1.º de Julio del próximo año el plazo señalado para la terminacion de los índices.
84	8 de id.....	Presid.ª del Consejo de Minist.ª.	Ley autorizando al Gobierno para que pueda declarar en suspenso en toda la Monarquía, ó en parte de ella, las garantías que establece el art. 7.º de la Constitución.
84	9 de id.....	Gobierno de Provincia.....	Se inserta una Real orden de 1.º del corriente por la que S. M. la Reina se ha dignado suprimir el Gobierno militar de esta provincia, y encargar del mando militar de la misma al Sr. Brigadier D. Jacobo Gil de Aballe, Director del Colegio de Artillería.
85	10 de id.....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Reales decretos admitiendo la dimision del Gobierno presidido por D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan y nombrando á D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia para igual cargo.
86	8 de id.....	Idem.....	Real orden dando las gracias á los Registradores por el celo é inteligencia con que han desempeñado la impresion de la Estadística del movimiento de la propiedad durante los años de 1863 y 1864.
86	13 de id.....	Gobierno de Provincia.....	Circular reproduciendo la Real orden de 12 de Julio de 1863, dictando disposiciones para precaver los incendios de los montes, para reparar los estragos de los que ocurrieren y para perseguir á los incendiarios.
87	11 de id.....	Ministerio de la Gobernacion....	Real orden recomendando la Recopilacion de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contragiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.
88	13 de id.....	Presid.ª del Consejo de Minist.ª.	Real decreto derogando el reglamento publicado en 4 de Marzo último organizando las carreras civiles de Administracion.
88	13 de id.....	Ministerio de Hacienda.....	Ley sobre desamortizacion.
88	11 de id.....	Ministerio de Fomento.....	Ley sobre la enseñanza agrícola.
89	18 de id.....	Ministerio de la Guerra.....	Real orden indultando á 49 individuos de tropa y un paisano de la pena de muerte, y aplicándoles la inmediata.
89	11 de id.....	Ministerio de Hacienda.....	Ley sobre caserías destinadas á la explotacion agrícola.
90	20 de id.....	Idem.....	Real decreto fijando los plazos en que han de satisfacerse las cuotas de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al corriente año económico.
91	23 de id.....	Presid.ª del Consejo de Minist.ª.	Real orden encargando que el Patrimonio contribuya al descuento general mandando por la Ley.
91	22 de id.....	Ministerio de la Gobernacion.	Real decreto repeniendo á todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó expediente.
91	20 de id.....	Ministerio de Fomento.....	Real orden circular sobre la instruccion pública.
91	24 de id.....	Gobierno de Provincia.....	Circular nombrando Visitador de la renta del papel sellado á D. Vicente Hernandez, cesante de Hacienda.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero.